

Señoras/es
Diputadas y diputados
Comisión de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr
dab@asamblea.go.cr

Asunto: Dictamen del proyecto de "Ley contra la Promoción de la Violencia Bélica mediante la Apología del Militarismo y la Guerra" (Nº 21.238).

Estimadas/os diputados/as:

Reciban un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio sobre el Proyecto de Ley Nº **21.238: "Ley contra la Promoción de la Violencia Bélica mediante la Apología del Militarismo y la Guerra"** (Oficio Nº AL-21238-OFI-0849-2019: 06/09/2019), procedo a presentar las siguientes observaciones puntuales cuya consideración resulta fundamental en el debate previo a la eventual aprobación de este proyecto:

- La violencia bélica hace referencia a los **conflictos armados**, es decir, a las guerras. De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario los conflictos armados son de dos tipos: internacionales, cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados; y no internacionales, cuando surgen dentro del territorio de un Estado¹. Sin embargo, la violencia bélica también se promueve por medio de juguetes bélicos, juegos bélicos películas bélicas, libros bélicos, etc.
- La propuesta del proyecto de ley no es precisa en la tipificación del delito propuesto, es amplia y ambigua, esto implica que su comprensión dependerá del contexto en el que vaya a aplicarse esa norma, lo cual **es contrario al requisito de objetividad que debe reunir la tipificación del delito**. Obsérvese que pretende sancionar a "quien públicamente utilice la apología del militarismo y la guerra para, contrario a la paz, promover la violencia bélica", en esta amplitud cabría sancionar la proyección de películas como "El Capitán América" de la serie Avengers, pues es un soldado que es presentado como un héroe mundial; retirar del mercado todo tipo de juguetes bélicos, incluidas las espadas laser de Star Wars; y otras acciones de esa índole. Se comprende que esto último no es la pretensión del proyecto de ley, ni perseguir a las personas que han recibido formación militar, por ende es necesario definir y precisar con exactitud la finalidad delictiva de la conducta perseguida, así como la proporcionalidad de su sanción.
- En aras de precisar se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 290 bis- Promoción de **conflictos armados**. Quien públicamente utilice la apología del militarismo y la guerra para, contrario a la paz, promover **un conflicto armado nacional o internacional**, sin encontrarse el país en una situación de convenio continental o de defensa nacional será castigado con una pena de servicios de utilidad pública, de **ciento cincuenta a doscientos cincuenta horas, una multa de cincuenta a ciento cincuenta días y la retractación pública del delito cometido, que deberá realizarse por el mismo medio,**

¹ Convenios de Ginebra de 1949 y el Tribunal penal Internacional para ex Yugoslavia, para más información puede visitarse el sitio: <https://eacnur.org/blog/que-es-un-conflicto-armado-segun-el-derecho-internacional-humanitario/>

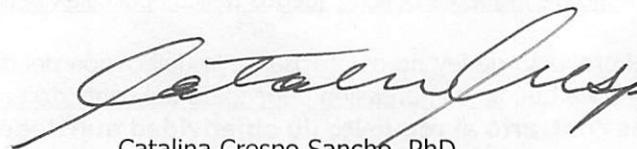
iguales condiciones y alcance por el cual se cometió el hecho, asumiendo los costos que ello implique”

Obsérvese que se elimina la referencia a la “violencia bélica” por la amplitud de este concepto, sustituyéndola por “conflicto armado”, el cual está ampliamente definido en la doctrina del Derecho Internacional Humanitario. Y se sugiere modificar el plazo de la pena, pues condenar a una persona a uno o tres años de servicios de utilidad pública es someterla a servidumbre o esclavitud, cuando de los que se trata es de que se retracte por su conducta y enmiende los daños provocados.

- Resultaría más apropiado titular este proyecto como “Ley contra la promoción de conflictos armados”.

Esperando que las consideraciones expuestas sean de utilidad para la discusión del proyecto de ley consultado, se suscribe

Cordialmente,



Catalina Crespo Sancho, PhD
Defensora de los Habitantes de la República



Cc. Archivo